

ESTADO N°					74
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00106	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUZ ALBA CABEZAS	27/10/2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00157	BANCO DE BOGOTA	N/A	28/10/2022	AUTO EJERCE CONTROL LEGALIDAD Y CORRE TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00317	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILLIAM FERNANDO ROJAS ALMEIDA.	26/10/2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00263	BANCO DE BOGOTA S.A.	JERSAIN RIVERA BURBANO.	26/10/2022	
PERTENENCIA	2020-00020	CARLOS ALBERTO SANCHEZ NUÑEZ	FUNDACION V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA	28/10/2022	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00161	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARÍA ESPERANZA SAA COLLAZOS Y OTRO	27/10/2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y CORRIGE PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00203	OSCAR VICENTE REVELO SANCHEZ	HAROL PERLAZA TELLO	28/10/2022	SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCION PRESCRIPCION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00212	BANCO DE BOGOTÁ	MANUEL EFREN MARTINEZ ARCO	27/10/2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00220	JOSE ALEXANDER VILLAMIL	ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ	28/10/2022	SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCION PRESCRIPCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NATIVIDAD RUIZ	27/10/2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
PERTENENCIA LEY 1561/12	2021-00060	CIELO VICTORIA TASCON TELLO	HEREDEROS DE DOROTEO MUÑOZ	25/10/2022	AUTO RECONOCE PERSONERIA AL DR. DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO Y ORDENA EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00158	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	27/10/2022	AUTO IMPRUEBA LIQUIDACION Y CORRE TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00168	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIME SAA COLLAZOS	27/10/2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00173	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HORACIO CALDONO CHARO	27/10/2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00175	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA	27/10/2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00198	JAIME HUMBERTO GIL	N/A	25/10/2022	AUTO LIBRA DESPACHO COMISORIO A INSPECCION POLICIA DAGUA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00237	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NORBEY ANDRES PORTILLA CORDOBA	27/10/2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00292	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/10/2022	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00243	ALLAN OBDULIO GUZMAN Y OTROS	LUZ MARY MUÑOZ BRAVO	27/10/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2022-00259	BANCO DAVIVIENDA S.A.	N/A	26/10/2022	AUTO REPONE PROVIDENCIA E INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 002, páginas 56 a la 59 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2016-00106-00
Auto Interlocutorio N° 1199

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo, se ajusta al auto que libró mandamiento de pago y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 002, páginas 56 a la 59 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ ALBA CABEZAS.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16acc52fd89cd012cc9dbca532093981048bf67e3bbb2f83cdaccbb8f59d3ba2
Documento generado en 27/10/2022 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, contra EDNA XILENA GAVIRIA GARCIA, el cual contiene contestación de la demanda por parte de la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, curadora ad-litem, donde propuso excepción de mérito dentro del término otorgado, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2017-00157-00

Auto Interlocutorio N° 1200

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

74 del 31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que mediante auto No. 0914 de fecha 25 de septiembre del 2019, se relevó del cargo de curador ad-litem al Dr. JOHN JAIRO GONZALEZ B., y se nombró a la Dra. OLGA CECILIA ALOMÍA DÍAZ, como curadora de la demandad EDNA XILENA GAVIRIA GARCIA, quien se notificó personalmente de la demanda el día 09 de julio del 2021, contestándola el 26 de julio del 2021 dentro de los 10 días otorgados y propuso como excepción de mérito caducidad por falta de notificación del mandamiento ejecutivo dentro de los términos del artículo 94 del C.G.P.

Ahora bien, observa este Despacho judicial, que de la demanda se corrió traslado conforme al artículo 110 del código general del proceso, sin embargo, cuando se trata de excepciones de mérito, el artículo 443 del Código General del Proceso, en su numeral 1 nos indica:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

Sin embargo, como quiera que a la fecha el traslado de las excepciones de merito no ha surtido conforme a lo establecido por la citada norma, el Despacho con el fin de evitar nulidades futuras, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, hará el respectivo control de legalidad y procederá a correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la Dra. OLGA CECILIA ALOMÍA DÍAZ, curadora ad-litem, para que la parte demandante se pronuncie si a bien lo tiene.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad en el Art. 132 del C.G.P., toda vez que de la contestación de la demanda se corrió traslado conforme al artículo 110 del C.G.P., debiéndose aplicar el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la Dra. OLGA CECILIA ALOMÍA DÍAZ, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

[004 Curaduría B. Bogotá 2017-157.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037259d884bc7e17d4218f05b8ac9b1f24cde94d37b4ae6f4191dca12475e712

Documento generado en 31/10/2022 08:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 008 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00317-00
Auto Interlocutorio N° 1185

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 008 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WILLIAM FERNANDO ROJAS ALMEIDA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e35285e33e2a1ec530cb4788450e9701eada521ec1a46660ff547373dfab9c6**

Documento generado en 26/10/2022 10:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 15 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00263-00
Auto Interlocutorio N° 1188

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 15 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JERSAIN RIVERA BURBANO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772e5745e1ebee2c9667d982838b3fbb707411c01dadbd1adcdae96c21e68d36

Documento generado en 27/10/2022 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 26 de octubre de 2022 (coadyuvado por la curadora de la parte demandada y de los indeterminados), en donde informa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ
RADICACION N° 2020-00020-00
Auto Interlocutorio N° 1203

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 74 del 31/10/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiocho (28) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría, en atención a las facultades de que está investido el apoderado de la parte demandante, se procede a aceptar su solicitud. Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se declarará terminado el presente proceso por desistimiento de todas las pretensiones por parte del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de pertenencia propuesto por el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ NUÑEZ en contra de la FUNDACION V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA y en conta de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, por concurrir los presupuestos contenidos en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-289131. Cautela decretada por este despacho a través del auto interlocutorio N° 291 del 13 de marzo de 2021. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 316 del C.G.P.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7110630bb2f8b12b56178ff555544ba73a451afb056a6fc9069187bf332f47bd**

Documento generado en 29/10/2022 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 09 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00161-00
Auto Interlocutorio N° 1194

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

74 del 31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo, se ajusta al auto que libró mandamiento de pago y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, se observa que mediante auto No. 885 de fecha 24 de agosto del 2022, se aprobó liquidación de costas, pero en el numeral primero del resuelve, por error de digitación se dijo:

“APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 025 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARÍA ESPERANZA SAA COLLAZOS y JAIME SAA COLLAZOS.”.

Sin embargo, la liquidación de costas se encuentra visible en el archivo 08 del expediente digital, y no en el archivo 025 como se colocó en la parte resolutive del precitado auto, por lo que de oficio el Despacho procederá a realizar la respectiva corrección, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 09 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARÍA ESPERANZA SAA COLLAZOS y JAIME SAA COLLAZOS.

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 885 de fecha 24 de agosto del 2022, notificado en estados el día 26 de agosto del 2022, en el entendido de que la liquidación de costas se encuentra visible en el archivo **08** del expediente digital, y no en el archivo 025.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f4d9add11bfdaa4a16135b1c2fb39559eb117f8fcd7f07820e9fb20cfd2462**

Documento generado en 27/10/2022 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia anticipada No. 110

Rad. No. 2020-00203-00

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dagua, V., Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por OSCAR VICENTE REVELO SANCHEZ, actuando en nombre propio, contra HAROL PERLAZA TELLO.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre del 2020, el señor OSCAR VICENTE REVELO SANCHEZ, presentó demanda ejecutiva singular en contra HAROL PERLAZA TELLO, para que se libraré mandamiento de pago a su favor por los siguientes valores:

- Por la suma de \$800.000, por concepto de valor adeudado en la letra de cambio de fecha 15 de junio del 2017, más intereses corrientes y moratorios.

El demandante aportó con el escrito de la demanda el título que presta merito ejecutivo, y demás documentos para respaldar la demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 614 de fecha 10 de diciembre del 2020, notificado en estados el día 12 de diciembre del 2020, procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Como quiera que no fue posible realizar la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante auto No. 173 del 13 de mayo del 2022, notificado en estados el 19 de mayo del 2022, conforme al artículo 108 del código general del proceso y artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se ordenó la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que surtiera la publicación en el registro nacional de personas emplazadas para el demandado, por lo que culminado el término respectivo, se procedió a designar como curador del demandado al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien una vez notificado el nombramiento, aceptó la curaduría y se procedió a remitirle el link del expediente digital para que surtiera la notificación conforme a la Ley 2213 del junio del 2022.

El curador ad-litem contestó la demanda el día 07 de octubre del 2022 dentro del término otorgado y propuso como excepción de mérito prescripción de la acción cambiaria, corriéndole traslado al mismo tiempo a la parte demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Transcurrido el término del traslado las excepciones de mérito, es decir, 10 días, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor de OSCAR VICENTE REVELO SANCHEZ, y en contra HAROL PERLAZA TELLO, o si prospera la excepción de merito propuesta por el Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, de PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir, los presupuestos procesales, encabizando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir OSCAR VICENTE REVELO SANCHEZ, se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento en el pago del título valor.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien actúa como curador ad-litem de HAROL PERLAZA TELLO, demandado en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 278, 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el curador ad-litem en la contestación de la demanda.

El Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA expresa que la obligación objeto del presente proceso se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva, incluso contando la suspensión de términos decretada a causa de la pandemia. Así mismo, refiere que la presentación de la demanda no interrumpió el termino de prescripción que contempla el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto la notificación del auto que libró mandamiento de pago fue tardía.

El curador ad-litem hace un recuento sobre las actuaciones procesales adelantadas por el Despacho, para motivar la excepción propuesta.

Sea lo primero indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso indica:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Revisada la demanda y sus anexos, es evidente que la letra de cambio allegada por la parte actora cumple los requisitos del precitado artículo, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el demandado incumplió el pago de la obligación contenida en la letra de cambio desde el día 10 de diciembre del 2017. Pagaré que suscribió y que no hay duda alguna de la obligación adquirida.

Frente a la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio dice:

“<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.

Así mismo, en lo que tiene que ver con la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”.

Realizado el anterior recuento, el Curador enfatizó que entre la fecha del vencimiento de la letra de cambio (10 de diciembre del 2017) y la fecha en que se notificó la demanda (26 de septiembre del 2022), transcurrieron más de tres años, por lo que no se logró interrumpir el termino de la prescripción.

Pues una vez revisado el expediente digital, se tiene que efectivamente la letra de cambio venció el día 10 de diciembre del 2017, que la demanda se presentó el 18 de noviembre del 2020, que el mandamiento de pago se libró el día 10 de diciembre del 2020 y se notificó por estados el (16/12/2020), es decir, la parte demandante contaba con el termino de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, para que se interrumpiera el termino de prescripción.

Es claro entonces, que la parte ejecutante no cumplió con dicho termino procesal para notificar al demandado, pues nótese que para el día 25 de marzo del 2022, es decir, más de 1 año después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, le indicó al Despacho que desconocía la dirección y ubicación del demandado, por lo que el Juzgado conforme artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, ordenó el emplazamiento del demandado, mediante auto No. 173 de fecha 13 de mayo del 2022, lográndose la notificación de la demanda al curador ad-litem, por parte del Juzgado el día 26 de septiembre del 2022.

Es claro entonces, que el termino exigido por el articulo 94 del Código General del proceso se superó y no se logró interrumpir el termino de la prescripción, es decir, el titulo ejecutivo prescribió en el mes de diciembre del 2020, sin tener en cuenta claro está, el tiempo de la pandemia, por cuanto hubo suspensión de términos.

Pues bien, como quiera se acreditó la configuración de la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem, se procederá conforme al numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos si a ello hay lugar y condenar al ejecutante a pagar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el curador ad-litem.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandante. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$40.000.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**



Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34da669513c2bab4a74cc8113067419a719ebf645f7e602194fa9ccae9dc25**

Documento generado en 31/10/2022 07:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 06 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00212-00
Auto Interlocutorio N° 1190

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 06 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MANUEL EFREN MARTINEZ ARCO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90276c9f98ee8b769095eb1fd0f6a4a8e46c261acdcc9bb82b519b05ed2841e5

Documento generado en 27/10/2022 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia anticipada No. 109

Rad. No. 2020-00220-00

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dagua, V., Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, en calidad de endosatario en propiedad, contra ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del 2020, el señor JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, presentó demanda ejecutiva singular en contra de ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ, para que se libraré mandamiento de pago a su favor por los siguientes valores:

- Por la suma de \$855.000, por concepto de valor adeudado en el pagaré No 228, junto con interés de mora.

El demandante aportó con el escrito de la demanda el título que presta merito ejecutivo, endoso en propiedad debidamente diligenciado, y demás documentos para respaldar la demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 031 de fecha 22 de enero del 2021, notificado en estados el día 01 de febrero del 2021, procedió a procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Como quiera que no fue posible realizar la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, mediante auto No. 200 del 24 de mayo del 2022, notificado en estados el 31 de mayo del 2022, conforme al artículo 10 del decreto 806 del 2020, se ordenó la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que surtiera la publicación en el registro nacional de personas emplazadas para la demandada, por lo que culminado el termino respectivo, se procedió a designar como curador de la demandada al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien una vez notificado el nombramiento, aceptó la curaduría y se procedió a remitirle el link del expediente digital para que surtiera la notificación conforme a la Ley 2213 del junio del 2022.

El curador ad-litem contestó la demanda el día 07 de octubre del 2022 dentro del término otorgado y propuso como excepción de mérito prescripción de la acción cambiaria, corriéndole traslado al mismo tiempo a la parte demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 del 2022. Transcurrido el término de las excepciones de mérito, es decir, 10 días, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor de JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, en calidad de endosatario en propiedad, y en contra ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ, o si prospera la excepción de merito propuesta por el Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, de PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir, los presupuestos procesales, encabizando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el

objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento en el pago del título valor.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien actúa como curador ad-litem de ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ, demandada en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 278, 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el curador ad-litem en la contestación de la demanda.

El Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA expresa que la obligación objeto del presente proceso se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva, incluso contando la suspensión de términos decretada a causa de la pandemia. Así mismo, refiere que la presentación de la demanda no interrumpió el termino de prescripción que contempla el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto la notificación del auto que libró mandamiento de pago fue tardía.

El curador ad-litem hace un recuento sobre las actuaciones procesales adelantas por el Despacho, para motivar la excepción propuesta.

Sea lo primero indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso indica:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Revisada la demanda y sus anexos, es evidente que el pagaré allegado por la parte actora cumple los requisitos del precitado artículo, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto la demandada incumplió el pago de la obligación contenida en el pagaré desde el día 08 de febrero del 2019. Pagaré que suscribió y que no hay duda alguna de la obligación adquirida.

Frente a la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio dice:

“<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.

Así mismo, en lo que tiene que ver con la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”.

Realizado el anterior recuento, el Curador enfatizó que entre la fecha del vencimiento del pagaré (08 de febrero del 2019) y la fecha en que se notificó la demanda (26 de septiembre del 2022), transcurrieron más de tres años, por lo que no se logró interrumpir el termino de la prescripción.

Pues una vez revisado el expediente digital, se tiene que efectivamente el pagaré venció el día 08 de febrero del 2019, que la demanda se presentó el 09 de noviembre del 2020, que el mandamiento de pago se libró el día 22 de enero del 2021 y se notificó por estados el (01/02/2021), es decir, la parte demandante contaba con el termino de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, para que se interrumpiera el termino de prescripción.

Es claro entonces, que la parte ejecutante no cumplió con dicho termino procesal para notificar a la demandada, pues nótese que para el día 05 de abril del 2022, es decir, 1 año después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, le solicitó al Despacho el emplazamiento de la demandada conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y artículo 293 del Código General del Proceso, accediendo esta célula judicial a lo pedido por el demandante el día 24 de mayo del 2022 mediante auto No 200, lográndose la notificación de la demanda por parte del Juzgado el día 26 de septiembre del 2022.

Es claro entonces, que el termino exigido por el artículo 94 del Código General del proceso se superó y no se logró interrumpir el termino de la prescripción, es decir, el titulo ejecutivo prescribió en el mes de febrero del 2022, sin tener en cuenta claro está, el tiempo de la pandemia, por cuanto hubo suspensión de términos.

Pues bien, como quiera se acreditó la configuración de la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem, se procederá conforme al numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos y condenar al ejecutante a pagar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el curador ad-litem.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandante. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$42.750.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ



Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abf63ce23250df6df211d30e3301be6188968d59592f69d2bf171fb112745fd**

Documento generado en 31/10/2022 07:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 09 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00041-00
Auto Interlocutorio N° 1191

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 09 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NATIVIDAD RUIZ.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971e36eda92a80d0b30ab418792948ebcbb1c43341d48bda0978c2ab5af060af

Documento generado en 27/10/2022 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia Especial (Ley 1564 de 2012), en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 28 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante aporta constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir.
- Por medio de memorial de fecha 06 de octubre de 2022, el señor JOSE HERNANDO CASTAÑO CARVAJAL, a través de apoderado, solicita se le corra traslado de la demanda.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: CIELO VICTORIA TASCON
RADICACION N° 2021-00060-00
Auto Interlocutorio N° 1184

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se procederá de la siguiente forma:

1. Se glosará el memorial de fecha 28 de junio de 2022 aportado por la parte demandante. Y, en razón a que en dicho memorial se aporta la constancia de inscripción de la demanda, como quiera que la parte demandante ya había aportado fotografías de la instalación de la valla en el inmueble a usucapir, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS. Para ello, se publicarán las fotos de la Valla en la red integrada para la gestión de procesos en línea. Lo anterior a fin de que se surta la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
2. A través de memorial de fecha 06 de octubre de 2022, el señor JOSE HERNANDO CASTAÑO CARVAJAL, a través de apoderado judicial, solicita se le corra traslado de la demanda dentro del presente proceso. Por ser procedente su petición, teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. se tendrá al señor CASTAÑO CARVAJAL notificado de la demanda por conducta concluyente. Una vez se surta el término de ejecutoria de este proveído, se remitirá al correo electrónico del apoderado del señor CASTAÑO CARVAJAL el expediente digital el cual contiene el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE al expediente el memorial de fecha 28 de junio de 2022, aportado por la parte demandante, visibles en el archivo 58 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en favor del señor JOSE HERNANDO CASTAÑO CARVAJAL, al doctor **DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.033.333 y la tarjeta profesional N° 229.122 del C.S. de la J.

TERCERO: En consecuencia, **TENER** al señor JOSE HERNANDO CASTAÑO CARVAJAL, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que hasta el momento se hayan dictado dentro del presente proceso. Lo anterior en atención a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Una vez se haya ejecutoriado este proveído, **CÓRRASE** traslado de la demanda que reposa dentro del presente asunto, por el término de diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DOROTEO MUÑOZ. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del C.G.P., concordantes con lo dispuesto en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDÉNESE la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Lo anterior, de conformidad en el numeral 3° del artículo de la Ley 1561 de 2012.

SEXTO: Una vez haya transcurrido el término del emplazamiento ordenado en los numerales anteriores, se procederá a nombrar curador ad litem para los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DOROTEO MUÑOZ y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b870b049e65a0ea50c12b7106e6f88c92ec27e551f684476b429250b3668dc**

Documento generado en 26/10/2022 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para improbar o aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 16 del expediente digital.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00158-00
Auto Interlocutorio N° 1192

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se advierte que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho no aprobará la liquidación aportada.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar y adjuntar en la presente providencia, la correspondiente liquidación de crédito, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo 16 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito realizada por este Despacho judicial por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

[18. LIQUIDACION CREDITO POR JUZGADO 2021-00158.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec89ae677c51aa86aa20e93c5e44e1222c766c14801ff8f483d8aae8c432df7c**

Documento generado en 27/10/2022 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 11 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00168-00
Auto Interlocutorio N° 1193

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo, se ajusta al auto que libró mandamiento de pago y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 11 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAIME SAA COLLAZOS.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40c8502373224ac60b55cfe6abeb60f667ef5b8b178cfa5f55862c988f3c58a8
Documento generado en 27/10/2022 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 09 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00173-00
Auto Interlocutorio N° 1195

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo, se ajusta al auto que libró mandamiento de pago y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 09 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HORACIO CALDONO CHARO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 453c746749e018a814c0cd07a65c57e4189a65a4cc483d01ec381b867f143555

Documento generado en 27/10/2022 03:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 015 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00175-00
Auto Interlocutorio N° 1196

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo, se ajusta al auto que libró mandamiento de pago y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 015 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5578fefaabcc1a3ec3625310d649ed72721ac5258fbcf468e033c508627b4fa7**
Documento generado en 27/10/2022 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00198-00
Auto Interlocutorio N° 1179

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

74 del 31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el Dr. JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, en calidad de endosatario en procuración dentro del presente proceso, quien aporta certificado de tradición donde se evidencia que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730578, de propiedad de la señora ORAIDA CORDOBA MOSQUERA, cuenta con medida de embargo registrada, por lo que solicita se fije fecha y hora para diligencia de secuestro.

En cuanto a la solicitud incoada por el memorialista, se evidencia que es procedente debido a que el bien inmueble ya fue embargado, tal como consta en los documentos aportados por la parte actora, por lo que se procederá a comisionar y librar despacho comisorio con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730578, de propiedad de la señora ORAIDA CORDOBA MOSQUERA, con cedula 31.946.622, cuya ubicación es lote 3 paraje San Juan corregimiento del Queremal en el Municipio de Dagua Valle.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730578, de propiedad de la señora ORAIDA CORDOBA MOSQUERA, con cedula 31.946.622, cuya ubicación es lote 3 paraje San Juan corregimiento del Queremal en el Municipio de Dagua Valle. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios.

Líbrese con la comisión, copia del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, Copia del certificado tradición y copia de esta providencia para tal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ae6ab38a13cad13342b271a835dbc033e8f2719c7f97ba8ce2dc7bf80353ad**

Documento generado en 25/10/2022 09:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 07 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00237-00
Auto Interlocutorio N° 1198

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo, se ajusta al auto que libró mandamiento de pago y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 07 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NORBEY ANDRES PORTILLA CORDOBA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283af2117fbc7431fe6648e08d8e8840452de1355af8f2fdc333b84a19e9ae4f**
Documento generado en 27/10/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1180
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00292-00
Veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA LORENA GARCIA GARCIA**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100007745 DEL 03 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018], y que mediante Auto Interlocutorio Civil del 03/12/2021 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para la demandada **MARÍA LORENA GARCIA GARCIA** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta 1° de mayo vía al colegio del Municipio Dagua, el día 09 de febrero del año 2022, sin embargo, mediante certificado de la empresa SAFERBO, se informó que la dirección suministrada no existe, por lo que mediante auto interlocutorio No. 169 de fecha 12 de mayo del 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada.

Una vez publicado el emplazamiento conforme a derecho corresponde y vencido el término del emplazamiento (26/07/2022), el Despacho mediante auto interlocutorio No. 764 de fecha 29 de julio del 2022, procedió a designar como curador ad-litem al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, el cual fue notificado de manera personal el día 30 de septiembre del 2022 a las 4:32 pm, contestando la demanda el 12 de octubre del 2022, dentro del término otorgado, sin proponer excepciones ni oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Así mismo, el término del traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto la contestación de la demanda allegada por correo electrónico al Despacho, se envió con copia a la apoderada de la parte demandante a los correos bbeatrizbedoya@yahoo.com.co y bbeatrizbedoya@yahoo.com.co.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y el curador ad-litem no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra la demandada, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MARÍA LORENA GARCIA GARCIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$673.149.00,** de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5022747bddcf0e231a19ae2ce6045044cfcc61e0de54f4d21e305222d607f452**

Documento generado en 25/10/2022 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, en donde el apoderado de la parte demandante remite en tiempo memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ALLAN OBDULIO GUZMAN Y OTROS
RADICACIÓN N° 2022-00243-00
Auto Interlocutorio N° -1197

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. _____ 74 del 31/10/2022
EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintisiete (27) de octubre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda Reivindicatorio de Dominio propuesta por el señor ALLAN OBDULIO GUZMAN Y OTROS, en contra de la señora LUZ MARY MUÑOZ BRAVO.

Que mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2022, allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, se establece que el mismo subsana en término, las falencias encontradas, en lo referente a los poderes, la certificación requerida y la explicación a cerca de la diligencia de inspección judicial, las cuales se ajustan a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 23 de septiembre de 2022.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss, artículo 390 del C.G.P, el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, y dándose cumplimiento a lo ordenado por auto interlocutorio No. 1046 de fecha 23 de septiembre de 2022, donde subsana lo requerido.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO propuesta por el señor ALLAN OBDULIO GUZMAN Y OTROS, en contra de la señora LUZ MARY MUÑOZ BRAVO.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: En razón a que se trata de un proceso verbal sumario, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00243-00

DAZS

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566457ac2ed87adc6be0d13000faf367e0415576f6a7dfc5d9cdf50df49a0ee

Documento generado en 27/10/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con garantía real pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1138 de fecha 13 de octubre del 2022, que rechazó la presente demanda por competencia territorial. - Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2022-00529-00
Auto Interlocutorio N° 1181

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
74 del 31/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.
**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el auto interlocutorio No. 1138 de fecha 13 de octubre del 2022, notificado en estados el 20 de octubre de la misma calenda, que rechazó el presente proceso por competencia territorial.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 05 de octubre del 2022, se recibió la presente demanda ejecutiva con garantía real, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra HERNAN CASTILLO CASTILLO.

Para el día 20 de octubre del 2022, se notificó por estados el auto interlocutorio No. 1138 por medio del cual se rechazó la presente demanda por competencia territorial, en razón a que el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda refirió que el bien objeto de la garantía real se encontraba ubicado en Cali y además el domicilio del demandado era en Yumbo Valle.

Mediante memorial radicado el 25 de octubre del 2022, el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado, presentó recurso de reposición contra el precitado auto interlocutorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como fundamentos del presente recurso, indicó el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, que una vez revisó el escrito de la demanda, encontró las siguientes falencias:

“...En el acápite de competencia y cuantía, se manifiesta que el cumplimiento de la obligación y el lugar de ubicación de los bienes objeto de la prenda es la ciudad de Cali, sin embargo esta afirmación corresponde al registro o matriculación del vehículo, el cual se debe llevar un registro de sus características, tanto internas como externas, ante el organismo de tránsito pertinente, para este caso, el registro del vehículo se encuentra en la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de Cali Valle.

En cuento en el acápite de notificación, el suscrito por error manifiesta que el lugar de domicilio del señor Hernán es en la ciudad de Yumbo Valle, siendo correcto en la ciudad de Dagua Valle.

Ahora bien, con respecto a si hay o no oficinas del Banco Davivienda S.A, en el Municipio de Dagua Valle, es totalmente irrelevante para el cumplimiento de la obligación.

Como fundamento jurídico, tenemos que en numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, expresa que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, y el numeral 7 del mismo artículo reza que en los procesos en que se ejerciten derechos reales,(...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se puede establecer que el señor residen en el municipio de Dagua Valle y el bien mueble que se trata de un Vehículo y muy probablemente rueda por las calles de este mismo municipio...”

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO:

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, es preciso anticipar que el despacho repondrá el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Así las cosas, se evidencia que el recurso impetrado por parte del apoderado judicial fue presentado dentro del término que otorga la Ley, pues el auto interlocutorio No. 1138 fue notificado en estados el día 20 de octubre del 2022 y el recurso fue presentado vía correo electrónico el 25 de octubre del 2022 a las 11:54 am.

Pues bien, revisado el expediente digital, se observa que el presente proceso fue objeto de rechazo por competencia territorial, por cuanto el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, apoderado de la parte demandante, en el mismo escrito de la demanda refirió que el bien objeto de la garantía real se encontraba ubicado en Cali y además el domicilio del demandado era en Yumbo Valle, por lo que evidentemente el Despacho conforme a las afirmaciones del apoderado, procedió a rechazar la demanda por competencia, en razón al artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso que indica:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Ahora bien, ha de decirle el Despacho al apoderado de la parte actora, que esta célula judicial en ningún momento tomó una decisión apresurada, pues de los mismos hechos que se esbozaron en el escrito de la demanda, se tomó la decisión. Así mismo, se le recuerda al memorialista que el artículo 90 en su inciso segundo del Código General del Proceso es claro en punto de indicar que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, pero en

ningún momento indica que será objeto de inadmisión, por lo que tal falencia no podría ser subsanable.

En su recurso de reposición, el apoderado manifiesta que por error se estipuló que el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de Yumbo, sin embargo, el lugar correcto es Dagua Valle.

Aunado a lo anterior, expresa que, en el acápite de competencia y cuantía, se indicó que el cumplimiento de la obligación y el lugar de ubicación de los bienes objeto de la prenda era la ciudad de Cali, con base en el registro o matrícula del vehículo, el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Movilidad de Cali.

El Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, refiere que es totalmente irrelevante si hay o no oficinas del Banco Davivienda S.A en el Municipio de Dagua Valle para el cumplimiento de la obligación, sin embargo, se le recuerda al memorialista que fue él quien baso la competencia y cuantía en el domicilio de la parte demandada, el **lugar señalado para el cumplimiento de la obligación**, y ubicación de los bienes, por lo que el Despacho tenía que hacer pronunciamiento sobre lo que afirmó en su escrito de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mismo apoderado indica que por error estableció la dirección del demandado en Yumbo Valle, pero que su domicilio correcto es Dagua, y que la ubicación del bien objeto de la prenda la estableció en Cali porque allí se encuentra registrado el rodante, pero lo más probable es que el bien se encuentre en Dagua Valle, por cuanto allí reside el demandado, pues este Juzgado comparte dicho argumento, en razón a que si el propietario del vehículo reside en Dagua, se puede inferir que el rodante también esta en dicho lugar.

Dicho lo anterior, el Despacho repondrá el auto interlocutorio No. 1138 de fecha 13 de octubre del 2022, notificado en estados el 20 de octubre de la misma calenda y lo dejará sin efectos, sin embargo, se advierte que la demanda presentada por el Banco Davivienda cuenta con las siguientes falencias:

- En el acápite de competencia y cuantía, se indica que este juzgado es competente para conocer el presente proceso en virtud del domicilio del demandado, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, y ubicación de los bienes, sin embargo, el apoderado debe aclarar y/o corregir lo pertinente, por cuanto en la demanda el domicilio del demandado se estableció en Yumbo, el lugar de cumplimiento de obligación en Dagua y la ubicación del rodante en Cali.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1138 de fecha 13 de octubre del 2022, notificado en estados el 20 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, que propone el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, en calidad de apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HERNAN CASTILLO CASTILLO.

TERCERO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía número 94.321.084 de Palmira y TP. 313.908 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de44e576e0a861a7901a2fdd30c025a72d312a4e569109df51be69854e2fe051**

Documento generado en 31/10/2022 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>